

Para caso de incapacidad permanente de quinta categoría, 145.000 pesetas.

Para caso de incapacidad permanente de sexta categoría, 90.000 pesetas.

c) Para caso de incapacidad temporal de primer grupo, 70.000 pesetas.

Para caso de incapacidad temporal de segundo grupo, 35.000 pesetas.

Para caso de incapacidad temporal de tercer grupo, 12.000 pesetas.

Para caso de incapacidad temporal de cuarto grupo, 8.100 pesetas.

Para caso de incapacidad temporal de quinto grupo, 3.500 pesetas.

Segundo.—Los anteriores valores se aplicarán a las indemnizaciones que correspondan a accidentes que se produzcan a partir de las cero horas del día primero de octubre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1970

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos, Presidente de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2915/1970, de 22 de agosto, por el que se fijan las existencias mínimas y capacidad del almacenamiento de keroseno para aviación que deberán disponer las refinerías de petróleo.

El Decreto mil ochocientos veinticuatro mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, establece las existencias mínimas y las capacidades de almacenamiento de crudo de petróleo, fuel-oil, gas-oil y gasolina que deberán disponer las refinerías autorizadas para suministro al mercado nacional, y se fijan, cuando menos, iguales a la dozava parte de las cantidades totales de dichos productos, que deban suministrar al mercado interior, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Combustibles.

La creciente importancia del consumo de keroseno para aviación, así como las disposiciones dictadas para el suministro en aeropuertos nacionales a los aviones extranjeros, aconseja la adopción de medidas en cuanto a existencias y almacenamientos mínimos de keroseno de aviación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las existencias de keroseno para aviación deben ser, cuando menos, iguales a la dozava parte de las cantidades de dicho producto que las refinerías deban suministrar, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Combustibles.

Artículo segundo.—Uno. Cada una de las refinerías deberá disponer de una capacidad de almacenamiento de keroseno de aviación suficiente para poder cumplir lo señalado en el artículo anterior.

Dos. En el plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las refinerías presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria respectivas, los proyectos técnicos correspondientes a los nuevos depósitos que hayan de instalar.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que, en su caso, precise la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2916/1970, de 12 de septiembre, sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios.

La implantación en el menor plazo posible de Centros de contratación de productos agrarios en cabecera de zona o comarca a los que tengan acceso todos los productores, es decir, la creación de Mercados en Origen, es uno de los objetivos contemplados en el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Con estos mercados se pretende lograr una mayor eficacia en la comercialización de los productos agrarios, mejorando las condiciones en que actualmente se realizan las transacciones en origen, fomentando la concentración y tipificación de las producciones agrarias y potenciando al máximo las relaciones entre los extremos de la cadena de distribución.

Los Centros de contratación existentes en algunas regiones y localidades, en general, no reúnen, en cuanto a su concepción, funcionamiento y dimensión, las características necesarias para resolver los problemas que la comercialización de productos agrarios tiene planteados.

Por ello se estima conveniente y necesario establecer normas para promover nuevos mercados en las cabeceras agrarias que cumplan los indicados objetivos y facilitar el perfeccionamiento de los Centros de contratación existentes para su adaptación a la normativa establecida.

Resultando, de otra parte, necesario que entre los Mercados en Origen exista la debida coordinación, se crea en el Ministerio de Agricultura un Registro Especial, en el que podrán inscribirse los mercados de nuevo establecimiento y los existentes que voluntariamente lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos.

La coordinación entre los Mercados en Origen se complementa mediante un amplio sistema de información de precios y movimiento de mercancías, que a su vez será base fundamental de enlace entre dichos mercados y los de destino, con los que necesariamente deberá haber una estrecha correlación.

Por último, para facilitar la creación o perfeccionamiento de los Mercados en Origen, se prevé la posibilidad de concesión de subvenciones, así como del acceso a los créditos prioritarios establecidos y que se establezcan con tal finalidad.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de este Decreto se considerarán Mercados en Origen de productos agrarios los Centros de contratación y venta establecidos o que se establezcan en zonas de producción. Serán objeto de protección por parte del Estado los que cumplan las normas que sobre su creación, características y funcionamiento se fijan en el presente Decreto, al efecto de conseguir una mayor eficiencia en la comercialización de los productos agrarios.

Artículo segundo.—Los principales fines de los Mercados en Origen serán los siguientes:

- Facilitar y mejorar las condiciones en que se realizan las transacciones entre productores agrarios y comerciantes industriales para lograr una mayor transparencia del mercado en esta fase.
- Promover la concentración de la oferta agraria en zonas de producción y estimular la concurrencia de compradores.
- Fomentar la tipificación de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan para cada producto y la mejora en el acondicionamiento de los productos para su envío a los Centros de consumo.
- Organizar la salida de los productos agrarios mediante la apertura y búsqueda de nuevos mercados.
- Facilitar el abastecimiento de los Centros de consumo a las industrias de manipulación y transformación.
- Facilitar el envío a mercados del exterior.

Artículo tercero.—Los Mercados en Origen basarán su actuación y funcionamiento en criterios del mejor servicio público. En consecuencia, y sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales y de las normas específicas que siguen los ingresos municipales, los recursos que se obtengan en la explotación de los mercados se aplicarán fundamentalmente a su sostenimiento y mejora de la comercialización.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus fines, los Mercados en Origen dispondrán de los locales de contratación y de las instalaciones y servicios, propios o concertados, necesarios en cada caso.

Con carácter general dispondrán de instalaciones para informar a los usuarios sobre cotizaciones y situación de otros mercados nacionales y extranjeros, en conexión con el Servicio de Información de Precios y Mercados, del Ministerio de Agricultura, y con la Central de Información de la O. A. T.

Podrán ser establecidos servicios pericial y de arbitraje para la resolución de las diferencias que surjan entre los usuarios del mercado, así como un servicio de visado de contratos de compraventa.

Artículo quinto.—Los gestores de los Mercados en Origen facilitarán al Ministerio de Agricultura la información relativa a las entradas y salidas de mercancía y a las condiciones de las transacciones realizadas.

Artículo sexto.—La compra o venta de productos agrarios a través de los Mercados en Origen tiene carácter voluntario.

En dichos mercados se tenderá a que las transacciones se realicen fundamentalmente sobre mercancía tipificada.

No obstante, para la expedición de productos a Centros de consumo podrá exigirse su tipificación y acondicionamiento en la forma y condiciones que se determine.

A tal efecto se promoverá la creación de servicios de selección, tipificación y envasado en los Mercados en Origen.

Artículo séptimo.—Serán usuarios de los Mercados en Origen, como vendedores, los empresarios agrarios y sus Agrupaciones, las Entidades sindicales agrarias y las Cooperativas.

Serán usuarios como compradores los comerciantes, los mayoristas y los industriales que manipulen o transformen productos agrarios, así como los detallistas y sus Agrupaciones, y las Entidades y colectividades de distribución y consumo.

Artículo octavo.—Los Mercados en Origen podrán ser establecidos por: Entidades sindicales agrarias, Agrupaciones de empresarios agrarios, Entidades públicas, Corporaciones provinciales y Locales, la Administración, directamente o a través de Empresas nacionales, o bien mediante la constitución de Empresas mixtas o establecimiento de convenios entre los Organismos, Entidades y Agrupaciones citadas, en los que también podrán participar los particulares. Con carácter general, en el Organismo gestor de los Mercados en Origen estará representada la Hermandad Sindical local o comarcal y, en su caso, la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Artículo noveno.—Se crea en el Ministerio de Agricultura un Registro Especial de Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Los mercados de nuevo establecimiento deberán obligatoriamente inscribirse en el citado Registro. La inscripción en el mismo de los mercados actualmente existentes tendrá carácter voluntario.

La inscripción en el Registro de los Mercados en Origen requerirá la aprobación por el Ministerio de Agricultura, previo informe del FORPPA, del Reglamento de funcionamiento y de las tarifas y tasas inherentes a la utilización del mercado y de sus servicios, y se regirán por las normas que establece el presente Decreto.

Los Mercados en Origen de nuevo establecimiento, así como las ampliaciones o perfeccionamiento de los actualmente existentes inscritos en el Registro precisarán, además, la aprobación por el citado Departamento del proyecto correspondiente.

Artículo décimo.—El Ministerio de Agricultura podrá promover la creación de Mercados en Origen en aquellas zonas o comarcas en las que no existan mercados o los existentes no estén inscritos en el Registro Especial, o que, aun existiendo, no se practique una comercialización eficaz.

Los Mercados en Origen que se instalen o perfeccionen en zonas declaradas de preferente localización industrial agraria o en comarcas de ordenación rural podrán acceder, respectivamente, a las subvenciones y demás beneficios establecidos por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, y por la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho y Decreto mil cuatrocientos veintinueve/mil novecientos sesenta y nueve, siempre que se inscriban en el Registro Especial del Ministerio de Agricultura.

Artículo undécimo.—Los Mercados en Origen inscritos en el Registro Especial tendrán acceso, para su instalación o perfeccionamiento, a la línea especial de crédito oficial establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, para la creación de Centros de contratación de productos agrícolas en la base agraria, y a aquellas que se establezcan con tal finalidad.

Artículo duodécimo.—Los Mercados en Origen serán considerados como Centros prioritarios de actuación en los mecanismos de regulación o apoyo de las producciones y precios agrarios que estén establecidos o que se establezcan por el FORPPA directamente o a través de Entidades ejecutivas, así como por otros Organismos de la Administración.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2917/1970, de 22 de agosto, sobre tratamiento de los espacios destinados a las instalaciones purificadoras y tanques de residuos de hidrocarburos en el arqueo de buques dedicados al transporte de petróleo.

Las enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de mil novecientos cincuenta y cuatro, adoptadas por la Conferencia de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cincuenta y ocho, de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete), incluyen una importante ampliación de las zonas prohibidas, que afectan a las principales rutas del tráfico de petróleo, haciendo impracticables las operaciones de limpieza de tanques y deslastres sin contravenir el Convenio, salvo que modifiquen sustancialmente su itinerario para salir de las zonas prohibidas o dispongan de medios para reducir el contenido de hidrocarburos de sus descargas al mar, a la proporción permitida.

Esta segunda solución es, evidentemente, la más aconsejable desde el punto de vista de prevenir la contaminación. Por ello, y manteniendo la doctrina del Reglamento para el Arqueo de los Buques Mercantes, de la utilidad rentable como base discriminatoria, deben ser considerados descontables para el cálculo del arqueo neto de los buques petroleros, los espacios que ocupen las instalaciones destinadas a separar, clarificar, purificar o bombear los desechos, mezclas de hidrocarburos y residuos procedentes de los tanques de carga, así como los ocupados por los tanques de lodos destinados a su almacenamiento, medida que contribuirá a estimular el empleo de tales instalaciones depuratoras.

En su virtud, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta del Ministro de Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo treinta del Reglamento para el Arqueo de los Buques Mercantes, aprobado por Real Decreto de quince de diciembre de mil novecientos nueve, añadiéndole el siguiente apartado:

«Séptimo.—En los buques dedicados al transporte de petróleo, los espacios ocupados por las instalaciones destinadas a separar, clarificar, purificar o bombear los desechos, mezclas de hidrocarburos y residuos procedentes de la limpieza de los tanques de carga y por los tanques de lodos destinados a su almacenamiento, siempre y cuando tales instalaciones y tanques se utilicen única y exclusivamente para estos fines.»

Artículo segundo.—Las deducciones de los espacios definidos en el artículo anterior se podrán aplicar a los buques nuevos y existentes, a petición del armador, para la determinación del arqueo neto. La cubicación y marcado de tales espacios satisfará lo prescrito para los demás espacios descontables en los artículos veintiséis, veintiocho y veintinueve del Reglamento para el Arqueo de los Buques Mercantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA